

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :16/12/15  
M/ REF.: 7545  
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ  
FINE PLAZO:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Rollo de apelación nº 210/2014

Partes : SOCIEDAD ESTATAL de CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.

C/ AJUNTAMENT DE TERRASSA

**S E N T E N C I A N º 1257**

**Ilmas. Sras.**

**MAGISTRADAS:**

**D.ª PILAR GALINDO MORELL**

**D.ª EMILIA GIMÉNEZ YUSTE**

**D.ª ANA RUFZ REY**

En la ciudad de Barcelona, a tres de diciembre de dos mil quince

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA )**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 210/2014, interpuesto por SOCIEDAD ESTATAL de CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. , representado el ABOGADO DEL ESTADO, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014

dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 316/2011 .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> CARMEN RIBAS BUYO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"... Desestimar el recurso contencioso administrativo número 316/2011-A interpuesto por Correos y Telégrafos, S.A., representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la actuación administrativa municipal a la que se refieren los antecedentes de la presente resolución. Sin costas..."

**SEGUNDO:** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

**TERCERO:** Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

**CUARTO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se impugna en la presente alzada la Sentencia dictada en 9 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 8 de Barcelona y su Provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo

número 316/2011, interpuesto por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. contra la resolución número 4379 de 29 de marzo de 2011 del Teniente de Alcalde del Área de Gobierno del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda desestimar la solicitud de exención y correspondiente devolución de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras correspondiente a la reforma y ampliación del edificio de correos, emplazado en la Plaza Mossèn Jacint Verdaguer, 16.

**SEGUNDO:** La apelante muestra su disconformidad con la Sentencia a tal efecto considera que no es de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés de la Ley que aplica, pues ésta viene referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Asimismo, reitera los argumentos que expuso en su escrito de demanda, dirigidos a poner de relieve que Correos está exenta del pago de los tributos en que incurra en la prestación del servicio postal universal, siendo lo relevante que se presten servicios reservados y con independencia de que, además, se presten servicios no reservados, pues la exclusividad no es un requisito ineludible para la aplicación de la exención prevista en la Ley 53/2002.

Por su parte, el escrito de oposición a la apelación manifiesta su total conformidad con la Sentencia apelada y añade, en síntesis, que la exención no se solicitó en el plazo previsto en la Ordenanza, que la exención solicitada no está prevista en la legislación tributaria local, además de que han de interpretarse de forma restrictiva, concluyendo que la exención tributaria prevista en la Ley del servicio postal universal se declara en relación con los tributos que gravan su actividad.

**TERCERO:** Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998). No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

Pues bien, la Sentencia apelada, fundamenta la ratio decidendi de su pronunciamiento desestimatorio en los siguientes términos:

<<TERCERO. En efecto, en cuanto al fondo del asunto, la procedencia o no de la exención tributaria, de entrada resulta menester significar que no puede desconocer ni obviar el Juzgado, si bien en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, Sección 2.<sup>a</sup>, de 7 de octubre de 2013, aclarada por auto del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup> de 5 de diciembre de 2013 (BOE de 9 enero de 2014; y corrección de errores de la misma fecha), que fija como doctrina legal que: “El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre aquellos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector” (BOE de 2 noviembre de 2013). Esta doctrina legal viene a zanjar la cuestión sobre la exención de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación a las oficinas y almacenes que tiene en propiedad este operador postal para la realización de varios servicios postales. En los últimos años, son conocidas las reclamaciones administrativas y jurisdiccionales que Correos y Telégrafos, S.A., ha interpuesto frente a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y otros tributos locales (véanse al respecto las resoluciones administrativas y resoluciones judiciales aportadas a las actuaciones por ambas partes), amparándose en la exención tributaria establecida en un primer momento en el artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, como acontece en el supuesto de autos en relación al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y ahora en el segundo párrafo del artículo 22.2 de la citada Ley 43/2010. Así, conforme al entonces aplicable artículo 19.1.b) de la Ley 24/1998 (en la redacción dada al precepto por Ley 23/2007, de 8 de octubre): “Artículo 19. Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal”. “1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales”: “b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto de Sociedades”. Y el posterior artículo 22.2 de la Ley 43/2010 establece en su párrafo segundo: “Artículo 22. Principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal”. “2. (...) El operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal

*universal, excepto el impuesto sobre Sociedades”. El Tribunal Supremo rechaza la aplicación de la exención del actual artículo 22.2 de la Ley 43/2010 respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles dado que como se establece en dicho precepto legal la exención tributaria se refiere a aquellos tributos cuyo hecho imponible grave la actividad vinculada al servicio postal universal, circunstancia que no ocurre en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que el hecho imponible de este impuesto es la titularidad de ciertos derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales.*

*Entiende el Juzgado que esa doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles puede ser aplicada en cuanto al sustrato que la sostiene (al respecto se aquí hace aquí especial remisión al Fundamento de Derecho Cuarto de la precitada sentencia del alto Tribunal de 7 de octubre de 2013) al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dado que este tributo no tiene como hecho imponible la actividad desarrollada por Correos y Telégrafos, S.A., como operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal (actual artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010 y anterior artículo 19.1.b) de la derogada Ley 24/1998 a la sazón vigente). En efecto, conforme al artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en la redacción dada al precepto por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios): “Artículo 100. Naturaleza y hecho imponible”. “1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”. Así las cosas, al no gravar el tributo la actividad de Correos y Telégrafos, S.A., de prestación del servicio postal universal, procede derechamente desestimar el recurso. Viene a ser éste uno de los argumentos de fondo de oposición a la demanda expuesto por el Letrado consistorial (Fundamento de Derecho Quinto de la contestación a la demanda titulado “La exención tributaria prevista en la Ley del servicio postal universal se declara en relación a los tributos que gravan su actividad”, donde concluye: “Debe, en consecuencia, desestimarse la exención pretendida por la actora, en tanto que el tributo que autoliquidó y que pretende su devolución,*

*Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, grava la realización de una obra por parte de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA en un edificio, y por lo tanto la exención prevista en la Ley del servicio postal universal, exención de cuantos tributos graven su actividad, no incluye el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, si no, tan sólo los tributos que graven la actividad”)>>.*

**CUARTO:** Pues bien, la Sala comparte en su integridad los razonamientos y conclusión a la que llega el Juzgador de instancia.

Es cierto que la doctrina legal que fija el Tribunal Supremo en la Sentencia (y Auto de aclaración) dictada en el recurso 588/2013, no se extiende a otros tributos distintos del impuesto sobre bienes inmuebles, pero ello es consecuencia de lo previsto en el artículo 100 LRJCA, esto es, que en el recuso de casación en interés de la Ley se enjuicia la correcta interpretación de la norma estatal determinante del fallo recurrido.

Pero sin perjuicio de lo anterior, nada impide seguir los razonamientos del Tribunal Supremo, cuando interpreta el alcance de la exención prevista en del artículo 22.2 de la Ley 43/2010 citada, esto es, que la exención atañe a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal, sin que se trate, por tanto, de una exención subjetiva que beneficie a ese operador en todo caso y circunstancia, sino de otra objetiva que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal. En el caso controvertido, y en contra de lo que mantiene la recurrente, el ICIO no grava la actividad sino la realización de obras y construcciones, conforme al coste efectivo de la construcción.

**QUINTO:** Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Por fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la *iusta causa litigandi* en la apelante.

**F A L L A M O S:** DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 1210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 2014

por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 316/2011; sin expresa declaración en cuanto a las costas de la apelación.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.